

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

CARÁTULA

| | | |
|---|---|-----------------------------------|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.0823/2021 (Acceso a Información Pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 07 de julio de 2021 | Sentido: MODIFICA la respuesta |
| Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 6000000094821 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | <i>Información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) sobre AUDIENCIAS VIRTUALES / DIGITALES / EN LÍNEA que hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de la Ciudad de México, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de 2020 a la fecha de recepción de la presente solicitud (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). La solicitud hace un desglose de los datos que requiere y proporciona un formato para su llenado.</i> | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | En su respuesta, el sujeto obligado, informó que no cuenta con los datos en el nivel de desagregación solicitado, sin embargo, proporcionó información que guarda relación con lo requerido, en el formato que obra en sus archivos. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios, de manera sucinta, la inexistencia de información, no obstante lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de la materia, se hace valer la suplencia de la queja a favor del recurrente, advirtiéndose que la inconformidad deriva de que no fueron proporcionados todos los datos solicitado. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | <p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p><u>Turne la solicitud a la Dirección de Estadística de la Presidencia a efecto de que esta proporcione la información solicitada.</u></p> <p><u>En caso de no contar con todos los datos estadísticos requeridos, mediante correo electrónico enviado al particular, ponga a consulta directa la información, previa clasificación de la misma.</u></p> | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Ciudad de México, a 07 de julio de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0823/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 12 |
| PRIMERA. Competencia | 12 |
| SEGUNDA. Procedencia | 13 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 15 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 16 |
| QUINTA. Responsabilidades | 26 |
| Resolutivos | 26 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente ingresó una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6000000094821, mediante la cual requirió:

“5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)

Se adjunta archivo ZIP que contiene solicitud de información y anexo, así como los datos de contacto de la peticionaria para cualquier duda, petición de más tiempo y/o aclaración.

*Solicitud de Información
Tribunales*

Audiencias Digitales/Virtuales/En Línea

El Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. (IJPP) es una organización de la sociedad civil que, durante los últimos 10 años, ha trabajado para contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia penal y de los derechos humanos de personas víctimas e imputadas.

*En el marco del proyecto “Acceso a la justicia”, el IJPP solicita la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) sobre **AUDIENCIAS VIRTUALES / DIGITALES / EN LÍNEA** que hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de la Ciudad de México, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de 2020 a la fecha de recepción de la presente solicitud (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de la Ciudad de México,.*

1. De las audiencias virtuales/digitales/en línea, desglosar la información con base a los siguientes criterios:

- *ID personal (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales)*
- *Sexo*
- *Tipo de delito*
- *Fecha de audiencia virtual/digital/en línea*
- *Tipo de audiencia virtual/digital/en línea (señalar todas las que aplican)*
 - o *Inicial con detenido/a*
 - o *Inicial sin detenido/a*
 - o *Solicitud de auxilio judicial*
 - o *Tutela de derechos/control de garantías*
 - o *Solicitudes de soluciones alternas (acuerdos reparatorios y/o suspensión condicional del proceso)*
 - o *Procedimiento abreviado*
 - o *Modificaciones/revocaciones de medidas cautelares*
 - o *Solicitud de sobreseimientos*
 - o *Intermedia*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

- o Juicio Oral*
- o Explicación de sentencia absolutoria*
- o Individualización de sanciones*
- o Ejecución*
- o Apelación*
- o Otra*
- *De las personas intervinientes en la audiencia, ¿quién estuvo físicamente presente en el TSJ? (seleccionar todas las que aplican)*
 - o Fiscalía*
 - o Asesoría de víctimas*
 - o Víctima*
 - o Defensa*
 - o Persona Imputada*
 - o Juez/a*
 - o Testigos*
 - o Peritos*
- *De las personas que no estuvieron presentes físicamente en el TSJ, ¿desde dónde se conectaron?*
 - o De sus oficinas*
 - o De sus casas*
 - o CERESO*
 - o Otro*
- *¿La defensa y persona imputada estaban en el mismo lugar?*
 - o Sí*
 - o No*
- *En caso de que la defensa y la persona imputada no estuvieran en el mismo lugar, ¿cómo se comunicaban?*
 - o Por video, en la sala donde estaban todas las personas*
 - o Por video, en una sala aparte*
 - o Por celular, desactivando la cámara y/o el micrófono*
 - o Por celular, sin desactivar la cámara y/o el micrófono*
 - o Se pausaba esta audiencia y la defensa y persona imputada se conectaban en otro link para comunicarse*
 - o Otro*
- *¿Cómo se publicitó la audiencia?*
 - o Solo las personas intervinientes tuvieron acceso al link de la plataforma*
 - o El link estuvo disponible en la página del TSJ para el público en general*
- *Tipo de resolución judicial de la audiencia virtual/digital/en línea*
 - o Control de detención declarado legal*
 - o Persona vinculada a proceso*
 - o Audiencia se difirió*
 - o Sobreseimiento por acuerdo reparatorio*
 - o Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso*
 - o Sobreseimiento por desistimiento*
 - o Suspensión del proceso por sustracción*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

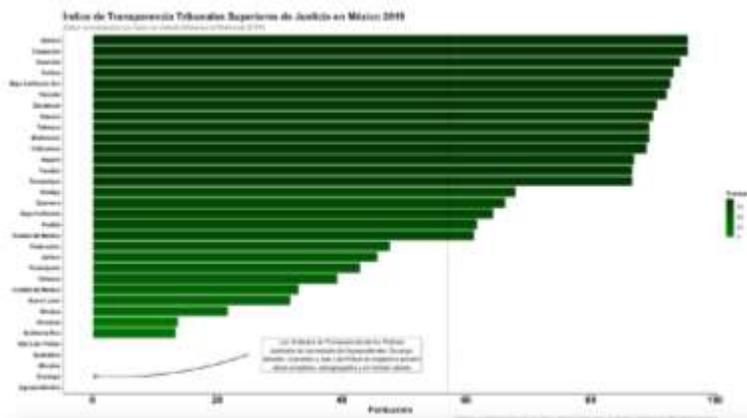
- o Suspensión del proceso por situación de salud de la persona imputada*
- o Criterio de oportunidad*
- o Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado*
- o Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado*
- o Sentencia condenatoria en juicio oral*
- o Sentencia absolutoria en juicio oral*
- o Fecha de conclusión del proceso penal*
- **Especificar la razón del diferimiento de la audiencia**
 - o Personas intervinientes no acudieron*
 - o Problemas tecnológicos*
 - o Otro*

Para responder la información adecuadamente, les conminamos a seguir el archivo que se adjunta en formato Excel en la presente solicitud de información, el cual provee una orientación clara acerca de cómo vaciar adecuadamente la información que obra en sus registros, con el fin de facilitar su trabajo y, a su vez, motivarlos a utilizar ese mismo formato para recopilar y reportar toda su información.

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidas y convencidos de que la única manera de mejorar el evaluar el sistema de justicia penal en México es a través del monitoreo constante a través de la evidencia, por lo cual, agradecemos sus respuestas desagregadas y lo más completas posible. Tengan certeza de que, en el Instituto, somos sus aliadas y aliados, y daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales a las y los tomadores de decisiones, legisladores y terceras partes interesadas acerca de la importancia de su trabajo, sus necesidades, e insumos acerca de cómo intervenir de mejor manera en el proceso penal de cada persona imputada.

Atentamente,

...



Comisionada ponente:

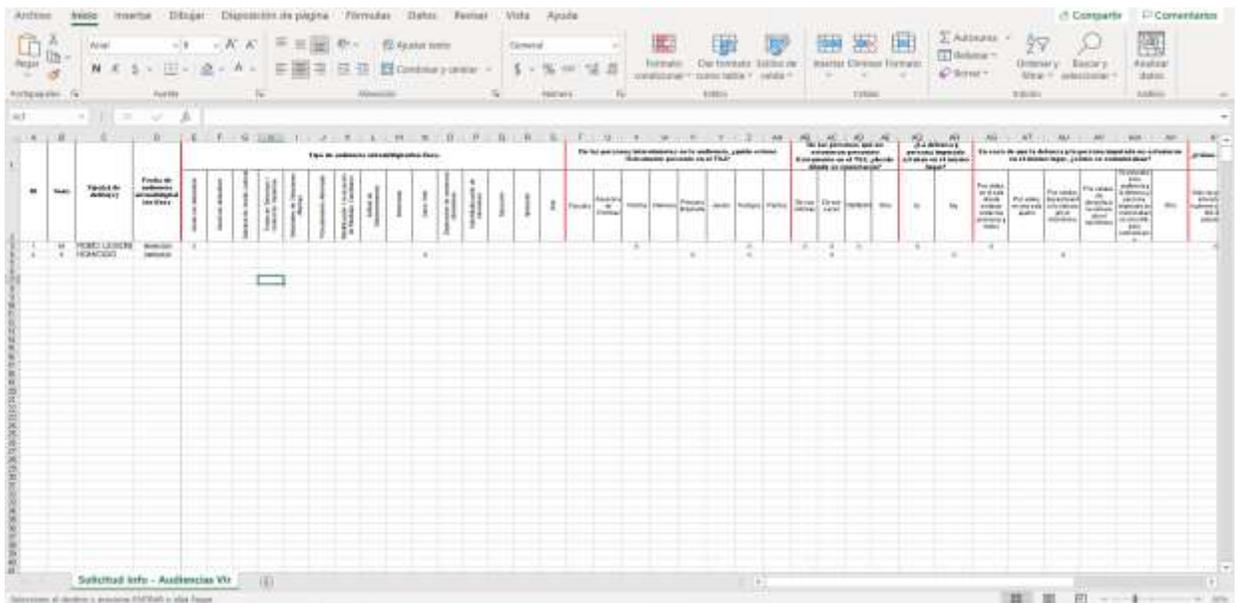
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

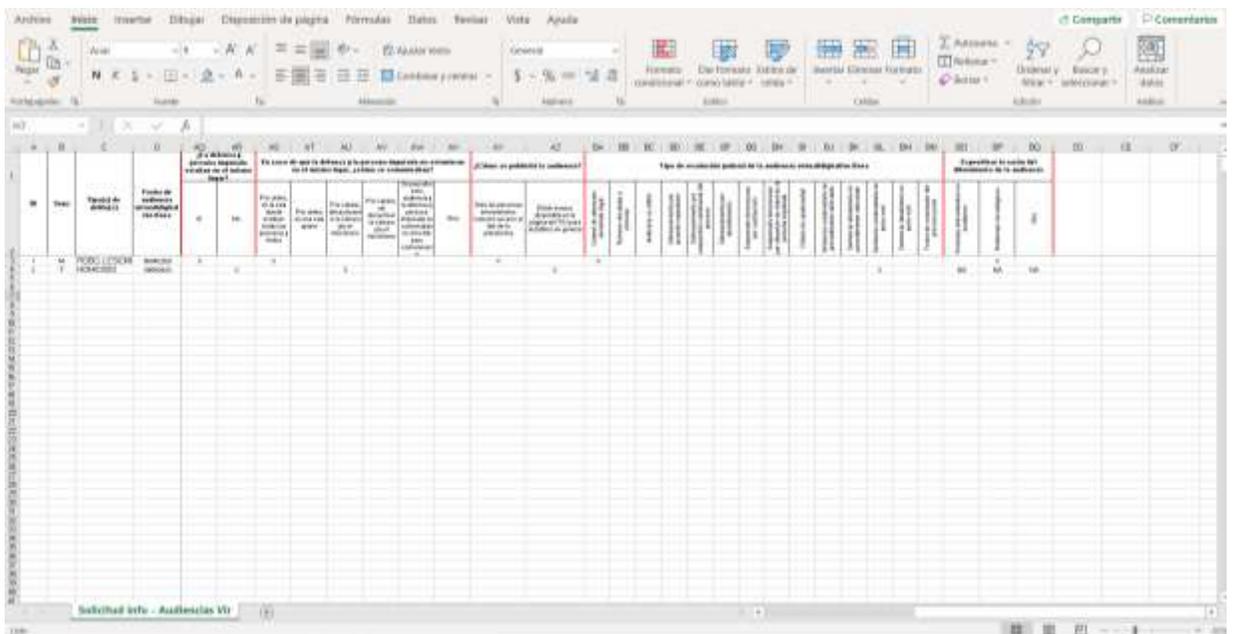
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

” (sic)

A la solicitud antes descrita, la acompañó del siguiente documento en formato Excel.



| | | Tipo de información solicitada | | | | | | | | | | ¿Es información pública? | | | | ¿Es información pública en el momento de la solicitud? | |
|---|----|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--|--|
| | | Identificación de la información | |
| M | SI | VERO LIZBEN REACCEO | Identificación de la información | |



| | | Tipo de información solicitada | | | | | | | | | | ¿Es información pública? | | | | ¿Es información pública en el momento de la solicitud? | |
|---|----|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--|--|
| | | Identificación de la información | |
| M | SI | VERO LIZBEN REACCEO | Identificación de la información | |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de junio de 2021, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número P/DUT/2876/2021 de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, quien informó lo siguiente:

“... ”

*Una vez hecha la gestión correspondiente ante la **Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial**, ésta se manifestó en el siguiente sentido:*

[... al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, si bien durante la Pandemia se emitieron Acuerdos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para la celebración de Audiencias por videoconferencias, lo cierto es que, derivado de las funciones que desempeña esta Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial y después de llevar a cabo una revisión meticulosa en los archivos a mi cargo, se advierte que no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar los requerimientos del peticionario en la forma en que fueron planteados, al no ser información que se genere derivado de las funciones de esta Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial.

*No obstante, lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad tomando en consideración, tomando en consideración el **Criterio 9/13**, determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de resolver los recursos RDA. 1683/12, RDA. 1518/12, RDA. 1439/12, RDA Y 1308/12, **se remite la información que tiene identidad con lo solicitado por el peticionario; y que corresponde al periodo del 1 de marzo de 2020 al día 14 de mayo de 2021**, por lo tanto, conforme a este periodo se procederá a dar respuesta en el presente folio, con la finalidad de aportar mayores elementos que satisfaga la garantía de acceso a la información pública del peticionario.*

*En éste sentido se informa que, las Unidades de Gestión Judicial celebraron **82,367 audiencias, desglosadas en el anexo que se adjunta al presente como anexo número 1.***

Sentado lo anterior, es importante mencionar que la información que se remite es con la que se cuenta, respecto del tema interés de la persona requirente. Lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

< Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...> (sic)

< Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.> (sic)

SE ANEXA A LA PRESENTE RESPUESTA EN FORMATO ELECTRÓNICO PDF, EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL.

....”(sic)

Asimismo, acompañó su respuesta del siguiente documento en formato PDF.

| UGJ | 2020 | | | | | | | | | | | | 2021 | | | | | TOTAL |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|--|-------|
| | marzo | abril | mayo | junio | julio | agosto | septiembre | octubre | noviembre | diciembre | enero | febrero | marzo | abril | mayo | | | |
| Unidad de Gestión Judicial 1 | 473 | 94 | 94 | 155 | 137 | 506 | 327 | 533 | 569 | 322 | 173 | 177 | 557 | 577 | 243 | 5261 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 10 | 424 | 177 | 303 | 99 | 313 | 225 | 426 | 366 | 1040 | 575 | 107 | 289 | 838 | 795 | 418 | 7531 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 11 | 180 | 0 | 0 | 0 | 5 | 381 | 259 | 373 | 370 | 237 | 17 | 55 | 364 | 343 | 174 | 2284 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 12 | 177 | 83 | 145 | 208 | 269 | 288 | 309 | 319 | 297 | 277 | 286 | 308 | 437 | 467 | 287 | 4617 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 2 | 435 | 184 | 168 | 103 | 233 | 721 | 666 | 899 | 1051 | 575 | 305 | 286 | 822 | 793 | 484 | 7723 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 3 | 324 | 89 | 123 | 102 | 176 | 415 | 415 | 439 | 451 | 353 | 329 | 206 | 503 | 400 | 279 | 4410 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 4 | 443 | 68 | 106 | 99 | 174 | 540 | 477 | 536 | 551 | 338 | 304 | 182 | 609 | 528 | 309 | 5173 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 5 | 467 | 338 | 76 | 154 | 150 | 342 | 493 | 576 | 682 | 498 | 394 | 175 | 534 | 642 | 315 | 5581 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 6 | 510 | 150 | 91 | 187 | 124 | 673 | 788 | 798 | 889 | 715 | 273 | 257 | 862 | 898 | 380 | 7858 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 7 | 621 | 124 | 113 | 194 | 272 | 848 | 928 | 1437 | 1355 | 891 | 228 | 247 | 1303 | 1122 | 723 | 10604 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 8 | 742 | 96 | 207 | 202 | 166 | 717 | 783 | 867 | 1094 | 745 | 304 | 339 | 717 | 806 | 456 | 8248 | | |
| Unidad de Gestión Judicial 9 | 747 | 130 | 164 | 145 | 129 | 782 | 836 | 1003 | 1035 | 675 | 225 | 241 | 724 | 384 | 444 | 8384 | | |
| Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Sanciones Penales 1 (Sulbrav) | 153 | 0 | 0 | 0 | 0 | 177 | 252 | 189 | 717 | 97 | 8 | 11 | 141 | 242 | 308 | 1536 | | |
| Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Sanciones Penales 2 (Norte) | 270 | 0 | 0 | 0 | 1 | 49 | 60 | 77 | 88 | 15 | 2 | 4 | 56 | 73 | 12 | 497 | | |
| Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Sanciones Penales 3 (Oriente) | 235 | 1 | 0 | 0 | 4 | 66 | 36 | 65 | 70 | 24 | 3 | 0 | 32 | 39 | 10 | 595 | | |
| Unidad de Gestión Judicial en Materia de Ejecución en Medidas Sancionadoras | 13 | 0 | 0 | 0 | 0 | 30 | 6 | 19 | 18 | 18 | 5 | 3 | 39 | 32 | 11 | 140 | | |
| Unidad Especializada en Adolescentes | 118 | 21 | 21 | 22 | 53 | 258 | 254 | 285 | 215 | 187 | 94 | 94 | 262 | 255 | 136 | 2290 | | |
| TOTAL | 6225 | 1335 | 1308 | 1871 | 2131 | 7677 | 7632 | 9221 | 9922 | 6448 | 2776 | 3889 | 8854 | 9099 | 5008 | 82367 | | |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de junio de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, promuevo recurso de revisión para la consideración de este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto con motivo de la solicitud de información con folio 6000000094821, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que fue contestada insatisfactoriamente y de manera incompleta, como se describe a continuación.

En fecha 12 de mayo de 2021, el solicitante generó una solicitud de información, misma que lleva el folio 6000000094821 y se acompañaba de un archivo comprimido, incluyendo un documento descriptivo de la solicitud de información, la cual requería información estadística de la operación del sujeto obligado, dentro de sus facultades y funciones diarias. Del mismo modo, a ésta le acompañaba un documento Excel que servía como modelo de referencia para el vaciado de los datos requeridos.

No sobra hacer mención a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México hace mención expresa de que las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, incluyen, entre otras: el contar con los indicadores que permitan rendir cuentas de sus objetivos y sus resultados, así como toda la que resulte relevante y de interés público. Por tanto, es obligación para todos los sujetos obligados, el generar y contar con la información estadística que fuera primordial para dar seguimiento al ejercicio de sus funciones, que en búsqueda de poder evaluarse y considerarse para el constante mejoramiento de la función pública, tendría que ser suficientemente extenso y no tratarse de un simple listado de oficios y documentos.

En este orden de ideas, puede apreciarse que el contenido de la solicitud si bien solicita información detallada y desagregada, así como en formato de datos abiertos, se trata de información que se genera todos los días en la institución, la cual es parte toral del funcionamiento diario y esencial de la institución, es decir, la información que se solicita es precisamente respecto de las funciones primordiales del sujeto obligado, por tanto, alegar no contar con ella es como decir que la institución no genera la información básica necesaria para dar seguimiento a sus funciones y resultados, lo cual es contrario con las obligaciones de transparencia que le son comunes a todas las instituciones públicas, pero que además no tiene el deber de generarlas a petición de los ciudadanos, lo cual contrasta a sobre manera con los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Si bien es cierto, que conforme al criterio 03-17 del INAI, los sujetos obligados no tienen por qué generar documentos ad hoc para el solicitante, sino proporcionar la información en los formatos en que éstos se encuentren sin tener que crear nuevos, dicho criterio, así como el artículo 129° de la Ley General de Transparencia, hacen clara y expresa mención a la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De modo que, en opinión del solicitante, el asunto a resolver dentro del presente recurso de revisión no es si se hizo mal en acompañar la solicitud de información con un modelo de vaciado, sino el que el sujeto obligado diga no contar con la información requerida sin justificar dicha inexistencia, tratándose precisamente de la información estadística con la que debe contar conforme a las obligaciones de transparencia y a los estándares mínimos de registro y seguimiento estadístico a sus funciones.

Aun cuando fuere el caso, de que efectivamente no todas las variables solicitadas se tuvieran con el grado de desagregación que se pide, el sujeto obligado debe proporcionar aquella información con la que cuente y mejor se acerque a dar respuesta a lo solicitado, pudiéndose tratar, por ejemplo, de denominaciones o clasificaciones similares mas no idénticas a las requeridas, siempre que no se trate de información clasificada. Sin embargo, al tomar como argumento la carga de trabajo que requiere el procesamiento de la información, como motivo para no proporcionar información alguna o querer reducirla a una sola oración, es un claro ejemplo de una errónea interpretación de la legislación en materia de transparencia.

Sirve como apoyo a lo anterior el artículo 127° de la Ley General de Transparencia, mismo que cito a continuación:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)

Como puede apreciarse en el artículo anterior, el derecho de acceso a la información pone altos estándares para que éste no se cumpla, de modo que aún cuando no pueda proporcionarse la información en el grado de detalle que se solicita, el sujeto obligado debe velar por proporcionar aquella información de la que disponga que mejor se me acerque a lo solicitado, aun cando implique el darle acceso a consulta directa a aquella información de la que se dispone, misma que tratándose de instituciones con áreas especializadas para el seguimiento estadístico de su operación, sería ingenuo pensar que no existe, pues se estaría en presencia evidente de un incumplimiento flagrante a las obligaciones de transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Es por todo lo anterior que se solicita a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que se sirva en garantizar el acceso a la información al promovente del presente recurso, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida en la modalidad y formato solicitado, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

No sin antes mencionar que el artículo 146° de la Ley General de Transparencia, establece la obligación de este órgano garante de aplicar en todo momento la suplencia de la queja en beneficio del solicitante:

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 10 de junio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

V. Manifestaciones. El día 23 de junio de 2021, se tuvo por presentado al sujeto obligado a través de la plataforma SIGEMI, por medio del oficio número P/DUT/3255/2021 de misma fecha, emitido por su Director de la Unidad de Transparencia, acompañada de sus anexos, tendientes a acreditar la legalidad de la respuesta impugnada.

VI. Cierre de instrucción. El 02 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 00011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión bajo el supuesto contenido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, esto es por quedar sin materia, sin embargo no basta el simple pronunciamiento de las causales, sino que se debe motivar las razones por las cuales en caso en concreto encuadra en alguna de las fracciones del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto no advierte que se actualice un posible sobreseimiento, toda vez que para que el asunto se quede sin materia, el sujeto obligado debió probar la emisión de un nuevo acto que perfeccionara la respuesta

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

primigenia, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que se procede a hacer el estudio del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) sobre AUDIENCIAS VIRTUALES / DIGITALES / EN LÍNEA que hayan realizado en virtud de las restricciones de la pandemia por COVID-19 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de la Ciudad de México, con base en datos de personas imputadas cuyos procesos penales se hayan realizado de marzo de 2020 a la fecha de recepción de la presente solicitud (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). La solicitud hace un desglose de los datos que requiere y proporciona un formato para su llenado.

En su respuesta, el sujeto obligado, informó que no cuenta con los datos en el nivel de desagregación solicitado, sin embargo, proporcionó información que guarda relación con lo requerido, en el formato que obra en sus archivos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios, de manera sucinta, la inexistencia de información, no obstante lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de la materia, se hace valer la suplencia de la queja a favor del recurrente, advirtiéndose que la inconformidad deriva de que no fueron proporcionados todos los datos solicitado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por que el sujeto obligado no proporcionó todos los datos que fueron solicitados.

En este punto es preciso delimitar la controversia, pues cabe señalar que el particular indica expresamente que no se duele porque el sujeto obligado haya entregado la información en un formato distinto al proporcionado, es decir, no se inconforma por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, razón por la cual no se revisará la entrega de información en formato distinto, al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿Fue congruente y exhaustiva la información proporcionada por el sujeto obligado?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que el Tribunal, al ser una entidad que se encuentran dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión, lo cual no implica su procesamiento ni generar documentos *ad hoc* para satisfacer una solicitud de acceso a la información pública en particular, como lo establece el último párrafo del artículo 7 y los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia local, que a la letra, señalan lo siguiente:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Ahora bien, cabe recordar que la solicitud a través de doce puntos requirió información estadística relacionada con las audiencias virtuales celebradas por el sujeto obligado de marzo 2020 a la fecha del ingreso de la solicitud, por lo que el Tribunal, indicó no tenerla en el nivel de desagregación propuesto por la persona solicitante, sin embargo indicó proporcionarla de acuerdo a como obra en sus archivos, puntualizando que se celebraron 82,367 audiencias.

En atención a lo anterior, al revisar los datos proporcionados en el archivo adjunto a la respuesta, el cual indicó ser la información que se relaciona con lo solicitado observamos que esta solo proporciona el número de audiencias por mes, que tuvo cada Unidad de Gestión Judicial y la Especializada, desde marzo de 2020 a mayo de 2021 sin embargo, no proporcionó mayores datos de esas audiencias, bajo el fundamento de los artículos 7 y 219 arriba transcritos, así como el criterio 9/13 emitido por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales informando que no tiene el nivel de desagregación de los datos requerido en la solicitud.

No obstante, cabe precisar que el último párrafo del artículo 7 de la Ley establece que cuando se trate de información estadística se deberá proceder a la entrega de la misma, por lo que después de una consulta realizada al portal de Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México², si bien no se localizaron todos los datos requeridos en la solicitud de los años 2020 y 2021, si se obtuvo que para el

² Consultado en <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/>, en fecha 01 de julio d 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

año 2019 se generaron entre otras, las siguientes estadísticas que se muestran a manera de ejemplo:

PROMEDIO DE AÑOS DE SENTENCIA CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA POR LAS Y LOS JUECES DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TSJCDMX, SEGÚN PRINCIPALES DELITOS Y SEXO DE LA PERSONA SENTENCIADA, 2019

| Delito | Promedio de años de sentencia | | | | | |
|---------------------------------------|-------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | Mujeres | | Hombres | | Total | |
| | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres |
| Robo | 30 | 3 | 22 | 30 | 3 | 3 |
| Robo de vehículos | 45 | 3 | 24 | 3 | 3 | 3 |
| Robo de personas | 22 | 3 | 3 | 30 | 3 | 3 |
| Robo de dinero | 25 | 3 | 15 | 3 | 3 | 3 |
| Otros delitos | 35 | 3 | 17 | 4 | 3 | 30 |
| Robo de vehículos y personas | 4 | 3 | 30 | 4 | 3 | 30 |
| Otros delitos | 3 | 3 | 25 | 4 | 3 | 28 |
| Robo de dinero | 3 | 3 | 15 | 4 | 3 | 30 |
| Robo | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Robo de personas | 3 | 30 | 15 | 3 | 3 | 30 |
| Robo de vehículos | 3 | 3 | 32 | 3 | 3 | 3 |
| Total | 3 | 3 | 24 | 3 | 3 | 3 |
| Procedimientos administrativos | | | | | | |
| Administración | 30 | 3 | 22 | 3 | 3 | 3 |
| Administración de empresas | 4 | 3 | 15 | 3 | 4 | 30 |
| Administración de personas | 4 | 30 | 3 | 3 | 4 | 3 |
| Robo de personas | 3 | 30 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Robo de vehículos y personas | 3 | 3 | 15 | 3 | 3 | 3 |
| Otros delitos | 3 | 3 | 25 | 3 | 3 | 30 |
| Administración | 3 | 3 | 15 | 3 | 3 | 30 |
| Administración de personas | 3 | 3 | 30 | 3 | 30 | 27 |
| Robo de personas | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 30 |
| Otros delitos | 3 | 3 | 25 | 3 | 30 | 28 |
| Administración de empresas | 3 | 3 | 15 | 3 | 3 | 30 |
| Administración de personas | 3 | 3 | 30 | 3 | 3 | 30 |
| Robo de personas | 3 | 3 | 17 | 3 | 3 | 30 |
| Robo de vehículos | 3 | 3 | 30 | 3 | 3 | 3 |
| Robo de personas | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |

Puntualizando que esta información es generada por la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del “Acuerdo General 39-32/2010 Mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal”, que establece lo siguiente:

“Artículo 5.- La DEPTSJDF es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Por ello, es presumible que esa Dirección sea competente para conocer sobre los datos requeridos y no solo la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, siendo esta última la única que proporcionó información, por lo que se considera que la solicitud debió ser turnada también a la Dirección de Estadística para que esta informe si cuenta con los datos propuestos en la solicitud y, en su caso, los entregue.

Ahora bien, en caso de que no se cuente con datos estadísticos de la información solicitada, es cierto que las entidades no tienen la obligación de procesar la información que sobrepase sus capacidades técnicas, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo establecido en los 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, ya citados, pero también lo es que los mismos fundamentos instruyen a los sujetos obligados a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, ofreciéndole otras modalidades de entrega al solicitante, considerándose que para el caso en concreto, derivado del volumen que se presume contiene la información, puesto que estamos hablando de más de 80 mil audiencias, la modalidad idónea será la consulta directa, previa clasificación de la información, sin embargo el sujeto obligado no propuso otra modalidad y solo se concretó a proporcionar números de audiencias llevadas.

Por lo anterior y en respuesta al planteamiento por el cual partimos en el presente estudio, queda demostrado que, la solicitud no fue atendida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra fundado**.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó otras modalidades de acceso a la información, ni se pronunció la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne la solicitud a la Dirección de Estadística de la Presidencia a efecto de que esta proporcione la información solicitada.
- En caso de no contar con todos los datos estadísticos requeridos, mediante correo electrónico enviado al particular, ponga a consulta directa la información, previa clasificación de la misma.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0823/2021**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0823/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**